

**Artículo 74-A.** El procedimiento y los requisitos para el otorgamiento de la visa de regreso múltiple, serán establecidos por el director Nacional de Migración y Naturalización, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta Ley.

**Artículo 20.** Esta Ley modifica el numeral 1 del artículo 1, los artículos 3, 6 y 18, el literal b del artículo 46, la denominación del Capítulo XIII y los artículos 68, 69, 72, 73 y 74, adiciona los artículos 18-A y 74-A y deroga los artículos 7, 70 y 71, el Capítulo XIV, denominado Permisos de Salida, que comprende los artículos 75, 76, 77, 78 y 79, todos del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960. Sobre Migración, modificado por el Decreto Ley 13 de 1965 y la Ley 6 de 1980, así como toda disposición que le sea contraria.

**Artículo 21.** La presente Ley entrará en vigencia transcurridos seis meses a partir de su promulgación.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente

El Secretario General

GERARDO GONZALEZ VERNAZA

HARLEY JAMES MITCHELL D.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 31 DE AGOSTO DE 1999.

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

MARIELA SAGEL  
Ministra de Gobierno y Justicia

LEY N° 48  
(De 31 de agosto de 1999)

Por la que se adiciona, con carácter transitorio, el artículo 1172-R al Código Fiscal para autorizar la acuñación de monedas conmemorativas del traspaso del Canal de Panamá

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### DECRETA

**Artículo 1.** Se adiciona, con carácter transitorio, el artículo 1172-R al Código Fiscal, así:

**Artículo 1172-R (transitorio).** Se crean, durante el año 1999, las siguientes monedas:

- 1. Moneda de cuproníquel de un balboa (B/.1.00), con fecha de 1999, para conmemorar el traspaso del Canal de Panamá, la cual tendrá un diámetro de

treinta y ocho punto un milímetros (38.1 ml), peso de veintidós punto sesenta y ocho gramos (22.68 g) y, en el anverso, una figura emblemática del Canal de Panamá. Esta acuñación consistirá en especímenes de prueba de calidad y de calidad corriente. Las monedas de prueba de calidad y de calidad corriente, serán acuñadas en aleación de setenta y cinco por ciento (75%) de cobre y veinticinco por ciento (25%) de níquel. De las primeras, se acuñarán hasta dos mil (2,000); y de las segundas, hasta un millón (1,000,000).

2. Moneda de plata de diez balboas (B/.10.00), con fecha de 1999, para conmemorar el traspaso del Canal de Panamá, la cual tendrá un diámetro de cuarenta y cinco milímetros (45 ml), peso de treinta y un punto gramos (31.0 g) y, en el anverso, una figura emblemática del Canal de Panamá. Esta acuñación consistirá en especímenes de prueba de calidad y de calidad corriente. La moneda de prueba de calidad será acuñada en plata fina de novecientos veinticinco milésimos (.925), y de ella se emitirán hasta mil quinientas (1,500). La moneda de calidad corriente será acuñada en plata fina de quinientos milésimos (.500), y de ella se acuñarán hasta quinientas mil (500,000).
3. Moneda de oro de cien balboas (B/.100.00), con fecha de 1999, para conmemorar el traspaso del Canal de Panamá, la cual tendrá un diámetro de veinticinco punto dieciséis milímetros (26.16 ml), peso de ocho punto tres gramos (8.3 g) y, en el anverso, una figura emblemática del Canal de Panamá. Esta acuñación consistirá en especímenes de prueba de calidad y de calidad corriente. La moneda de prueba de calidad será acuñada en oro fino de novecientos veinticinco milésimos (.925), y de ella se acuñarán hasta mil (1,000). La moneda de calidad corriente será acuñada en oro fino de quinientos milésimos (.500), y de ella se acuñarán hasta ciento cincuenta mil (150,000).

**Artículo 2.** Las monedas descritas en esta Ley tendrán la plena condición de moneda de curso legal, que se otorga a las monedas nacionales de acuerdo con los artículos 1174 y 1175 del Código Fiscal.

De acuerdo con los precios del metal utilizado en las monedas a que se refiere la presente Ley y su costo de acuñación, éstas podrán tener variaciones en diámetro, aleación, peso y cantidad.

**Artículo 3.** Se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas para que determine el diseño y contenido artístico, negocie las características, así como la cantidad de dichas monedas dentro del total autorizado en el artículo 1, y para que aplique las medidas conducentes al cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 4.** Esta Ley adiciona, con carácter transitorio, el artículo 1172-R al Código Fiscal.

**Artículo 5.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente

El Secretario General

GERARDO GONZALEZ VERNAZA

HARLEY JAMES MITCHELL D.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 31 DE AGOSTO DE 1999.

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

FERNANDO ARAMBURU PORRAS  
Ministro de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES  
RESOLUCION N° 170  
(De 31 de agosto de 1999)

*EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
en uso de sus facultades legales*

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No.140 del 18 de junio de 1996 dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro ahora Ministerio de Economía y Finanzas La Nación aceptó el traspaso a título de donación que la **SOCIEDAD CAROCEALRE, S.A.** le hizo de sus Fincas No. 558, inscrita al Tomo 628 Folio 186, Asiento 8; No.1279 inscrita al Tomo 1372, Folio 106, Asiento 6 y No.3700 inscrita al Tomo 233, Folio 290, Asiento 5; inscritas todas en la Sección de la Propiedad del Registro Público ubicadas en el Corregimiento de Santa Ana, Provincia y Distrito de Panamá; fincas estas que fueron puestas en esta misma Resolución a disposición del Ministerio de la Presidencia para uso del Despacho de la Primera Dama de la República.

Que la aceptación de la donación y asignación antes descritas fueron protocolizadas mediante Escritura Pública No.4820 del 18 de junio de 1996, adicionada mediante Escritura Pública No.7441 del 2 de octubre de 1996 ambas de la Notaria Duodécima de Circuito de Panamá las cuales fueron debidamente inscritas en el Registro Público.